

Expediente: 2203/12
Carátula: GUZMAN JOSE RICARDO C/ BERCLEAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5
Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)
Fecha Depósito: 13/03/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27125763028 - GUZMAN, JOSE RICARDO-ACTOR
24266384609 - LIBERTAD S.A., -DEMANDADO
20321580042 - BERCLEAN S.A., -DEMANDADO
90000000000 - MALDONADO, PEDRO FERNANDO-PERITO CALIGRAFO
27125763028 - CONTINO, LUISA GRACIELA-POR DERECHO PROPIO
27125763028 - PUGA, MARIANO JOAQUIN-POR DERECHO PROPIO
24266384609 - COLOMBRES, FEDERICO JOSE-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20321580042 - GRANEROS, HECTOR JOSE-POR DERECHO PROPIO

21

JUICIO: GUZMAN JOSE RICARDO c/ BERCLEAN S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 2203/12.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 2203/12



H103255556389

JUICIO: GUZMÁN JOSÉ RICARDO c/ BERCLEAN S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 2203/12

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025

AUTOS Y VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y codemandada en contra de la sentencia definitiva dictada el 27/06/2018 por el Juzgado del Trabajo de la 2° Nominación, en los autos del epígrafe, de lo que

RESULTA

Que vienen a conocimiento y resolución del Tribunal los recursos de apelación articulados por las partes actora y la codemandada Libertad SA en contra de la sentencia definitiva del 27/06/2018, la cual dispuso:

“I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda, promovida por José Ricardo Guzmán, [], contra la razón social Libertad SA [] como empleador principal (Art. 29 primer párrafo LCT) y de Berclean S.A. (Berlim), como obligado solidario (igual norma) a los que se le condena, en el carácter dispuesto, al pago de la suma de \$ 28.038 [] en concepto de indemnización Art. 80 LCT, dentro del plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según lo considerado. En consecuencia, HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE PAGO opuesta por Berclean S.A. y absolver a las demandadas del pago de las sumas reclamadas en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC Segundo semestre proporcional 2011; vacaciones no gozadas 2011 y SAC sobre vacaciones no gozadas; Haberes agosto 2011 Integración mes de despido, diferencias de haberes desde septiembre 2010 a julio 2011 e

Indemnización art. 1 Ley 25.323. II.-NO HACER LUGAR a las excepciones de falta de acción y pluspetición opuestas por el demandado Berclean S.A. III.- COSTAS: Como se consideran. IV.- CONDENAR a la demandada Libertad SA, hacer entrega –como obligación de hacer - al actor de la certificación de servicios y remuneraciones previstas en el art. 80 de la LCT, dentro del plazo de cumplimiento de la sentencia bajo apercibimiento de ley. IV. HONORARIOS: A la letrada Luisa Graciela Contino la suma de \$5.441 [] y por las incidencias de fs. 62 la suma de \$903 [] y fs. 127 la suma de \$602 []. Al letrado Mariano Joaquín Puga la suma de \$6.607 () y por las incidencias de fs. 62 la suma de \$903 (pesos novecientos tres) y fs. 127 la suma de \$602 (pesos seiscientos dos). Al letrado Héctor José la suma de \$8702 [] y por la incidencia de fs. 127 la suma de \$1.305 []. Al letrado Federico J. A. Colombres la suma de \$ 8.702 [] y \$8.702) y por la incidencia de fs. 62 la suma de \$870. 5. HONORARIOS: Al perito calígrafo Pedro Fernando Maldonado la suma de \$1.727 [].”

Contra la sentencia definitiva, la codemandada dedujo el recurso de apelación el 01/02/2022, y la parte actora el 16/06/2022. Fueron concedidos por decreto del 08/03/2023 y presentaron sus respectivos memoriales el 17/10/2023 el actor y el 21/03/2023 la codemandada Libertad SA.

Que, mediante providencia del 22/03/2023 se corre traslado de los agravios de la demandada Libertad SA al actor y de los agravios de éste se cursa vista a la contraria por el término de ley, y responden, el 27/03/2023 la codemandada Libertad S.A. y el 31/03/2023 el actor.

Por providencia del 29/02/2024 tiene por interpuesto en término el recurso de apelación de la demandada Berclean SA en fecha 27/07/2018, y se le concede plazo para expresar agravios, que feneció el 11/03/2024 sin que la empresa hubiera presentado el memorial, por lo que se declaró desierto el recurso. En fecha 29/07/2024 se dispone la elevación de la presente causa por intermedio de Mesa de Entradas a la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala que por turno corresponda, para la tramitación de los recursos promovidos.

Que, designada por sorteo esta Sala 5 el 06/08/2024, y recibidos los autos, en fecha 07/08/2024 Secretaría emite informe actuarial, según el cual mediante decreto del poder ejecutivo provincial N° 4.466/14 de fecha 26/12/22, B.O. 30.404 se aceptó la renuncia definitiva del señor vocal Osvaldo Pedernera, quien integraba el tribunal de esta Sala 5, quedando vacante su vocalía. Asimismo, informa que, en virtud de lo dispuesto en las acordadas N° 462/22, 39/23 y 143/23, el tribunal debe integrarse con la señora vocal María Beatriz Bisdorff, quien intervendrá en el carácter de subrogante como preopinante.

Por providencia de fecha 09/08/2024 se comunica a las partes que el tribunal de la presente causa quedó conformado por la señora vocal María Beatriz Bisdorff, como preopinante, y el vocal Adolfo J. Castellanos Murga, como segundo.

El 22/08/2024 se decreta el requerimiento de la documentación original lo que se concreta en 13/09/2024.

Mediante proveído del 29/10/2024 se ordena pasar los autos a conocimiento del Tribunal, decreto que notificado y firme, deja la presente causa en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

I.a. Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal, con motivo de los recursos de apelación promovidos por las partes actora y demandada.

I.b. La fecha de interposición de los recursos determina que su análisis y consideración se realizará con la aplicación supletoria de la Ley 9.531 de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 824 de dicha ley.

I.c. Por otro lado, los planteos impugnativos cumplen con los requisitos de oportunidad y forma (Arts. 122 y 124 CPL), pues se interpusieron tempestivamente contra una sentencia definitiva, lo que habilita su tratamiento.

Dado que las atribuciones del tribunal con relación a la causa están acotadas a las cuestiones introducidas como agravios (Art. 127, CPL), éstos deben precisarse.

Por razones de orden metodológico corresponde examinar en primer término el recurso de la parte codemandada Libertad SA, pues cuestiona el encuadramiento del caso que hizo el *A quo* en el Art. 29, 1° párrafo de la LCT, determinando que ella fue la real empleadora y la consiguiente condena a las sanciones del art 80LCT, mientras la actora, con diversos argumentos, critica la valoración que hizo el *A quo* de las pruebas de autos, al dotar de validez a los recibos de pago acompañados por la codemandada.

El letrado Federico J. A. Colombres, en representación de la codemandada Libertad SA, controvierte la sentencia del 27/06/2018 en los siguientes agravios: 1) Por la aplicación del Art. 29 1° párr., LCT dada al presente caso; 2) Por la condena a la indemnización del Art. 80 LCT y a la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones. Paso por analizarlos.

II.1. Primer agravio: Aplicabilidad del Art. 29, 1° párrafo de la LCT:

II.1.a. La representación letrada de la parte codemandada se agravia de que la sentencia declarara aplicable a la empresa el **Art. 29 LCT**, fundada en que la demandada Berclean SA solo se encuentra registrada en Córdoba y en que no tiene bienes ni oficina en esta Provincia, de lo cual deduce que es una empresa fraudulenta o fantasma, mera proveedora de personal. Afirma que Berclean SA es una empresa dedicada a la prestación de servicios de limpieza y que todo el intercambio epistolar del despido se mantuvo entre ella y el actor (cita documental e informes de fojas 209/213), y concluye que por ello no puede señalarse a Libertad SA como el empleador real. Agrega que Berclean SA paga Ingresos Brutos en la Provincia (hojas 215/219), y que tiene una estructura constituida legalmente en Córdoba, según surge del informe emitido por los organismos fiscales y por las sociedades de la provincia vecina, que a la vez dan cuenta de que se encuentra inscripta en tal jurisdicción como empresa de limpieza.

Refiere que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT), ha sostenido que la regulación del **Art. 29 LCT** resulta aplicable a los **supuestos de intermediación fraudulenta**, en los cuales el verdadero empleador hace aparecer a un tercero como contratante del trabajador, resultando el único beneficiario de la prestación quien la recibe y aprovecha, mientras que el contratante aparente no pasa de ser un testaferro o prestanombre, por lo general insolvente, lo cual perfecciona la maniobra. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Considera que nada de eso sucedió en el presente caso, en el cual se tergiversó la prueba rendida en autos. Asegura que Berclean SA es una empresa de conocida trayectoria y regular funcionamiento, e incluso con solvencia económica, lo que descarta la aplicación de la regulación referida por el juez *A quo*. Cita jurisprudencia que considera favorable a su posición.

II.1.b. Anticipo que este agravio no habrá de progresar, toda vez que la decisión apelada, al encuadrar el caso en la preceptiva del Art. 29 primer párrafo de la LCT se basó en la plataforma fáctica de este proceso, que habilitó la subsunción en la norma antes referida, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

II.1.c. La sentencia de grado abordó el tópico en la Cuarta Cuestión de los Considerando, en donde examinó la procedencia de la interposición fraudulenta de persona por parte de Libertad SA, invocada en la demanda.

El magistrado concluyó que “el verdadero empleador” fue Libertad S.A. y que Berclean S.A. debía responder solidariamente conforme a lo previsto en el Art. 29 primer párrafo LCT.

Para así resolver, el *A quo* tuvo en cuenta que el Sr. Guzmán no realizaba sus tareas en beneficio de los sujetos que registraron la relación, sino que Libertad S.A, durante toda la relación laboral. fue la única y verdadera beneficiaria de las prestaciones de aquel, lo cual tenía basamento en las constancias de autos.

Así, el *A quo* meritó en la sentencia que el actor fue registrado por Berclean SA, empresa que, según los informes de la DGR (foja 218), tiene solo domicilio en la provincia de Córdoba y en esta provincia no registra inscripción como contribuyente de los Impuestos Inmobiliario y de Automotores, de lo cual surge que no tiene sede en Tucumán, mientras el actor, quien se domicilia en esta ciudad, obviamente no pudo contratar aquí con una empresa que ni siquiera acreditó en autos tener una sucursal u oficina en esta provincia (pues toda su actividad la despliega en Córdoba), ni recibir instrucciones de ella, datos que no resultan de menor importancia, ya que los bienes que el empleador tenga en el lugar donde explota su actividad, son los que podrá realizar el trabajador con más facilidad en caso de un eventual incumplimiento de aquel de sus obligaciones laborales.

Además, no se acreditó en autos el tipo de relación comercial que las demandadas dijeron haber sostenido entre ellas, ya que no aportaron el contrato respectivo, para determinar si fue un contrato de servicio de limpieza o una simple provisión de trabajadores y los términos y condiciones de la contratación del actor.

Por su parte, el análisis de la prueba testimonial (CPA4, hojas 293/294 expediente físico; 187/189 2° cuerpo PDF expediente digitalizado), revela que fueron coincidentes las declaraciones de las señoras Daiana Natali González y Fátima del Valle Sánchez (cuyos testimonios llegan firmes a esta instancia), en el sentido de que el actor obedecía las órdenes impartidas por personal de Libertad SA (Jefe de Inmobiliaria y Jefes de Seguridad, según respuestas a la pregunta 10 y su aclaratoria).

En su argumentación, la apelante trae a colación el criterio sentado por la Sala III de la Cámara del Trabajo en un caso que considera análogo, en los autos: “Carrizo, Carlos Alberto c. Limpia 2001 s/despido”, sentencia del 30/11/2012, fallo que fue casado íntegramente por la CSJT, lo que lo torna inaplicable al caso de autos.

Al respecto, los párrafos 1° y 2 del Art. 29 LCT, estatuyen que: *“Los trabajadores que, habiendo sido contratados por terceros con vistas a proporcionarlos a las empresas, se considerarán empleados directos de quien utilice su prestación.”*

“En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad.”

Nuestro Alto Tribunal local, en Sentencia n° 1338/08, sostuvo que: *“En relación a la situación prevista en los dos primeros párrafos del art. 29 LCT, esta Corte expresó que la norma transcripta prevé los supuestos de interposición o intermediación en la contratación de trabajadores, y su regulación resulta aplicable a los supuestos de intermediación fraudulenta, en los cuales el verdadero empleador hace aparecer a un tercero como contratante del trabajador, resultando el único beneficiario de la prestación quien la recibe y aprovecha, mientras que el contratante aparente no pasa de ser un testaferro o prestanombre, por lo general insolvente, lo cual perfecciona la maniobra (cfr. CSJT, Sent. n° 1059 del 13/11/2006 y n° 376 del 14/5/2008).”*

Por su parte, la doctrina expresó que, en aquellos supuestos en que un trabajador es contratado por un tercero que no utiliza directamente sus servicios, sino que lo envía a otra empresa que recibe la prestación laboral, aquel se considerará empleado directo de ésta última (cfr. ACKERMAN, M. y SFORSINI, M., *Ley de Contrato de Trabajo comentada*, 2022, pág. 364).

En el caso de autos cabe tener en cuenta que, si bien la accionada Berclean SA está registrada en la provincia de Córdoba como una empresa de servicios de limpieza y mantenimiento, del examen del plexo probatorio surge que, en los hechos, funcionó como empresa intermediaria de personal que se incorporó a la empresa beneficiaria del servicio, como fue el caso del actor, quien no desarrollaba sus labores en dependencias de la accionada Berclean SA, ni para varias empresas contratistas de ésta, sino que lo hizo siempre en las instalaciones de Libertad SA y en exclusivo beneficio de esta última. Así, en relación al lugar de trabajo del actor, la testigo González expresó que éste prestaba servicios en Hiper Libertad Acceso Norte (respuesta a la pregunta 6 del cuestionario). En igual sentido, se pronunció la testigo Sánchez, (respuestas a las preguntas 4 y 6).

En consecuencia, Berclean no ejercía los poderes de dirección, medios y fines (Arts. 64 y 65 LCT), pues en rigor de verdad, en los hechos lo hacía Libertad SA, quien daba las órdenes y dirigía en forma directa el trabajo del actor. Refuerza esta conclusión (como lo dije antes), el hecho de que Berclean SA no presentó el contrato que la habría vinculado con Libertad SA, ni acreditó en autos a qué otras empresas prestaba servicios de limpieza y mantenimiento, ni su nómina de personal, para sustentar su posición de que no era una mera intermediaria, por lo cual esta firma tampoco se adecúa en su actuación a los términos en que el Art. 5 LCT conceptualiza a la empresa, esto es, como la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos propios.

Asimismo, la configuración del caso previsto en el art. 29 de la LCT resulta clara, dado que las tareas de limpieza y mantenimiento realizadas por el señor José Ricardo Guzmán en el ámbito físico de la empresa Libertad SA, si bien no eran las propias y específicas de la actividad desarrollada por esta empresa, sí resultaban necesarias para su explotación y se realizaban en forma diaria, normal y habitual.

Los testimonios y la informativa producida brindan razón suficiente para establecer que Libertad SA se encuadra en la preceptiva del Art. 29 párrafo primero LCT, tal como lo estableció el magistrado *a quo* en la sentencia y el fraude está dado aquí porque se encuadró al actor en un convenio que no era el que correspondía a la actividad de la beneficiaria del trabajo, con el fin de abonarle remuneraciones menores.

Así, la sentencia de grado consideró que el actor había reclamado en la demanda la categoría de **Maestranza “A”** y el **encuadramiento en el CCT 130/75** para los trabajadores de comercio, en lugar del otorgado por quien figuró como su empleadora, de **Operario del Convenio Colectivo n° 392/04** (aplicable solo en la provincia de Córdoba). Tuvo en cuenta que estaba reconocido en autos que el actor prestaba servicios en la Sucursal Acceso Norte del Hipermercado Libertad (calle Emilio Castelar y Suipacha de esta ciudad) y que las tareas de limpieza desplegadas por el trabajador encuadraban en el CCT 130/75 (aplicable a la actividad de la codemandada), correspondiéndole la **categoría de Maestranza A**, sin que hubiera sustento alguno para acogerse a la pretensión de otro convenio colectivo, como invocaba la demandada.

A tales efectos el *A quo* valoró que, en el informe de SEOC obrante fojas 225/231, constaba la remuneración para el personal de revista en Categoría Maestranza A, CCT 130/75 con una jornada de 8 horas, 6 días a la semana, de cuyo cotejo, a simple vista podía advertirse la diferencia de haberes entre una categoría y otra. Así, tomando el recibo de haberes de Junio/2011 (foja 13 expediente físico; foja 27 PDF expediente digitalizado), arrojaba un haber bruto de \$ 2846,18 (constituido por un rubro remunerativo \$ 2.366,28; no remunerativo \$479,90) menos descuentos de ley \$2.359; mientras que, de acuerdo con la escala salarial aportada por SEOC para idéntico mes, el haber bruto ascendía a \$3.330,83 (integrado por: Básico \$2.184,33; No Remunerativo Acuerdos Anteriores; No Remunerativo Junio/2010 \$ 696,25; No remunerativo Junio/2011 \$ 450,25). A los

montos así considerados debían adicionarse el 1% por el Adicional por Antigüedad por cada año trabajado y el Adicional por Presentismo, consistente en el 8,33%, comprensivo de las cifras remunerativas y no remunerativas que se incrementan con la Asignación Complementaria instituida por el Art. 40 del CCT 130/75, lo que acentuaba la diferencia existente entre la remuneración del Operario CCT 392/04 y el de la categoría Maestranza A del CCT 130/75, siendo esta última superior a la primera que se le abonaba al trabajador.

De lo explicitado precedentemente y tal como lo valoró el juez de grado en la sentencia, resulta que ambas empresas accionadas obtuvieron beneficios económicos en desmedro de los derechos del trabajador y en fraude a las normas laborales y de la seguridad social, lo que tornaba aplicable las prescripciones del art. 29 LCT.

En mérito a lo desarrollado, se rechaza este agravio y se confirma la sentencia apelada en lo decidido en relación a este punto. Así lo declaro.

II.2. Segundo agravio: Por la multa del Art. 80 LCT y la obligación de emitir certificaciones de servicio.

II.2.a. La firma apelante se agravia de que la sentencia le impusiera la multa del Art. 80 LCT y la obligación de entregar la certificación de servicios prevista en dicha norma, aduciendo que ello solo es aplicable al empleador y no a un tercero ajeno, que no se encuentra en condiciones de cumplir las prestaciones aludidas.

Afirma que la sanción pretendida tiene un carácter eminentemente personal y que no cabía extenderla respecto de terceros ajenos, por entender que la solidaridad prevista por la LCT para las deudas emergentes del contrato de trabajo, no abarca las multas en que incurra el empleador del trabajador, porque el derecho sancionatorio no concibe un deudor solidario de la pena que la ley establece para los que incurrir en la tipificación de una figura delictiva.

Señala que igual principio rige en materia de contravenciones, atento al principio de la personalidad de la sanción (propio y fundamental del derecho sancionatorio), que impide aplicar a un tercero la sanción por el incumplimiento de una norma determinada, y que lo mismo ocurre en el campo del derecho laboral, pues no aparece como justo -en el sentido más profundo del vocablo-, sancionar patrimonialmente a quien no ha incurrido en un acto ilegítimo, so pretexto de la solidaridad que la legislación laboral insta para proteger el interés patrimonial del trabajador.

Arguye que, aunque se haya responsabilizado a la empresa como empleadora, no podría ser condenada a entregar un certificado de trabajo sin haber sido el empleador registral, y menos aún a pagar una multa por su falta de entrega, por ser de cumplimiento imposible. Postula que no puede extenderse al responsable solidario las obligaciones de hacer y de dar previstas en el **Art. 80 LCT**, ya que, **al no ser empleador directo o principal del trabajador**, no estaba en condiciones de asumir ese tipo de cargas y no contaba con los medios necesarios para hacer cumplir obligaciones materiales o de conducta que incumben a sus cesionarios, contratistas o subcontratistas. Cita jurisprudencia que considera aplicable a su posición.

II.2.b. A su turno, la actora solicita el rechazo del recurso por los fundamentos que expone en su escrito.

II.2.c. La sentencia de grado condenó a ambas demandadas al pago de la indemnización del Art. 80 LCT, fundada en que el actor había intimado su entrega en el plazo previsto en dicha normativa, es decir después de transcurridos los treinta días del distracto laboral, mediante denuncia ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia. También aclaró el magistrado *A quo*, que las sumas entregadas al actor en concepto de gratificación no resultaban compensables, debido a que esta indemnización tenía naturaleza sancionatoria, impuesta ante un incumplimiento del deudor.

Asimismo, el magistrado condenó a Libertad SA a entregar la certificación de servicios y remuneraciones, la constancia documentada del pago de aportes a la seguridad social y sindicales y el certificado de trabajo, en un plazo de 10 días, diciendo que tales obligaciones nacieron a partir del momento en que se produjo la extinción del contrato de trabajo “por cualquier causa”. Para así resolver consideró que la codemandada no había acreditado en autos el cumplimiento de esta obligación.

II.2.d. Al tratar el agravio anterior quedó establecido que Libertad SA fue la empleadora directa del actor, mientras que Berclean SA fue solo la empleadora nominal, y que ambas registraron al actor en fraude a la ley pues se produjo la intermediación de mano de obra, en la que Berclean SA suministró trabajadores a Libertad SA, siendo ésta última la empresa principal que se benefició directamente de la fuerza del trabajo del actor, a quien se abonó una remuneración inferior a la que le correspondía por el CCT 130/75.

Conforme a ello, Libertad SA no es una empresa **ajena** al trabajador (como aduce en su agravio), sino la empleadora principal. En consecuencia, resulta aprehendida en la preceptiva del Art. 80 LCT como obligada titular de extender la certificación de servicios de acuerdo con las pautas expresadas en la sentencia apelada, por no haber cumplido tal obligación al ser intimada a tales efectos.

Por ello, no resulta admisible el argumento que gira en torno a la naturaleza de la multa y al carácter de tercero ajeno a la relación, dada la decisión del juez de grado (que se confirma con el presente recurso), de tenerla como empleadora directa del actor y la aplicación del Art. 29, párrafo 1, LCT, el cual es claro en cuanto a que ambas empresas deben responder solidariamente frente al trabajador. Ello implica que deben asumir las obligaciones emergentes de la relación laboral y las que se deriven del régimen de la seguridad social. Como se advierte, la claridad de la norma no deja lugar a duda alguna en cuanto a que la empresa suministradora (Berclean SA) y la usuaria (Libertad SA), al ser responsables solidarias, deben abonar la multa prevista en el referido art. 80 LCT. como se ordenó en el pronunciamiento apelado.

A su vez la recurrente, como empleadora directa (no como tercera responsable), debe expedir los certificados según la real situación laboral del actor, tal como se decidió en la sentencia de grado.

En consecuencia, se rechaza este agravio, confirmándose la sentencia recurrida con relación a estas obligaciones derivadas del art 80 LCT. Así lo declaro.

II.3. Por todo lo antes expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Libertad SA en contra de la sentencia definitiva del 27/06/2018, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 2° Nominación, la que se confirma en lo que fuera materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

III. Recurso del actor:

La letrada Luisa Graciela Contino, en representación del señor José Ricardo Guzmán, accionante en autos, en su memorial expresa seis agravios, los cuales refieren a los siguientes puntos: 1. la valoración que realizó el *A quo* de la testimonial del letrado de Berclean SA, Dr. Héctor Graneros; 2. la valoración de la prueba confesional del apoderado de Berclean SA; 3. la valoración de la pericia caligráfica; 4. La validez dada al acuerdo cancelatorio presentado por Berclean SA; 5. El rechazo del Hecho Nuevo incoado por su parte; 6. La violación del principio de congruencia. Paso a analizarlos:

III.1. Primer agravio: por la errónea valoración de la prueba testimonial:

III.1.a. El actor, en primer lugar se agravia de la sentencia porque admitió la tacha opuesta contra el testigo Dr. Héctor José Graneros, apoderado de la codemandada Berclean SA, solo por complacencia y no porque fuera mendaz.

Expone que el magistrado *A quo* omitió considerar que las preguntas N° 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del cuestionario se relacionaban entre sí y que, al responder las mismas, el testigo pareció haber sufrido pérdida de memoria circunstancial para recordar hechos concretos, al decir que: “*No recuerda bien*”, “*no recuerda exactamente*” o “*no lo sabe*”. Postula que de este tipo de respuestas evasivas resulta palmaria la falsedad de su testimonio, pese a que el cuestionario propuesto remitía a sucesos acaecidos “hacia poco tiempo” y que el Dr. Graneros es una persona joven y lúcida, que no podía “no recordar bien” todo lo que se le preguntó.

Subraya que el Dr. Graneros, en su respuesta N° 6, reconoce que llevó al actor a la escribanía de la escribana Margarita Fernández a realizar una ratificación de firma en fecha 04/10/2013, al decir: “*Sí, no recuerdo exactamente la fecha*”. Y a la pregunta N° 7, donde se le requirió que dijera si la ratificación de firma fue en relación a los certificados del Art. 80 LCT, el testigo perdió la memoria y dijo: “*No recuerdo bien, debe haber sido con relación a los instrumentos que de Córdoba (donde tiene la sede la demandada) me remiten*”.

El apelante critica que la sentencia, en vez de analizar esta conducta del profesional de evadir respuestas que lo involucraban directamente, apuntara a una supuesta falta de pericia en el cuestionario.

Añade que el sentenciante omitió valorar el testimonio del Dr. Mariano Puga, como “Hecho Nuevo”, quien manifestó (a hojas 321), que conoce a Graneros y ratificó el contenido de los e-mail donde hubo propuestas de arreglo, lo cual desvirtúa la posición de este.

Agrega que tales omisiones vician de nulidad la sentencia en crisis.

III.1.b. La sentencia de grado, al examinar el testimonio del Dr. Graneros, abordó en primer lugar el tratamiento de las tachas deducidas contra él por la actora y las declaró admisibles por considerar que la credibilidad del testigo estaba debilitada, pues de su propia declaración surgía un interés directo en el resultado de la causa, al ser abogado apoderado de la demandada Berclean SA. Asimismo, en relación a las pruebas de tachas producidas por el actor respecto de los **dichos** del letrado Graneros, no las tuvo en cuenta por considerar que no debía confundirse la impugnación de la idoneidad, dirigida contra la persona del testigo, con la llamada “tacha del dicho”. Merituó que la impugnación de la **idoneidad del testigo** era la única que podía ser objeto de alegación y prueba y que la impugnación a los dichos perdía virtualidad si la parte impugnante había presenciado la audiencia testifical, pues podía formular las repreguntas que estimara convenientes para evidenciar en qué medida el testigo era mendaz.

Ahora bien, del cotejo de los fundamentos de la sentencia con el planteo de la actora, surge claramente que su queja por la valoración que hizo el *A quo* del testigo Graneros no puede progresar, toda vez que receptó la tacha contra este testigo por ser el apoderado de Berclean SA, por lo cual su testimonio no fue considerado en la sentencia. Además, el mismo estaba referido al Acuerdo transaccional presentado por Berclean SA (fojas 101/102), cuya invalidez como acuerdo liberatorio receptó el *A quo*, con fundamento en los Arts. 7, 58 y 12 de la LCT, por lo que este agravio carece de sustento, más aún teniendo en cuenta que la declaración de este testigo versaba sobre la celebración de un instrumento que tampoco fue tenido en cuenta por el *A quo* en la sentencia, por lo que el mismo se rechaza. Así lo declaro.

III.2. Segundo agravio: Por la falta de valoración de la prueba confesional:

III.2.a. El recurrente se agravia de que la sentencia, pese a considerar confeso al apoderado de Berclean SA, al analizar la confesión referente a “*la inexistencia del pago y las demás*”, expresa que solo podía declararse el apercibimiento sobre la base “*de otras pruebas en contrario.*”

Cuestiona que la sentencia no haya considerado las posiciones formuladas, ni las haya relacionado con otras pruebas a fin de desvirtuarlas.

Aduce que la confesión careció de efectos para el Juzgador, pese a tratarse de treinta posiciones, de las cuales no hizo ningún análisis, por lo que la sentencia es dogmática.

III.2.b. Al respecto, la sentencia de grado sostuvo que, ante la incomparecencia del Presidente del Directorio de Berclean SA a la audiencia de absolución de posiciones fijada para el 30/11/2015, sin que constaran en autos impedimentos para su incomparecencia, debía declararse aplicable el apercibimiento del Art. 325 CPCC (supletorio al fuero), respecto de los hechos contenidos en el pliego de posiciones (agregado a fojas 336/338), siempre que los mismos no estuvieran contradichos con otras pruebas de autos, las cuales procedió a analizar el juez de grado en forma pormenorizada en la sentencia.

En este agravio se advierte claramente que el recurrente no cumplió con la manda del código de rito, de realizar la crítica concreta sobre la valoración del pliego de posiciones, ya que se limitó a decir que el mismo contenía más de 30 hechos, sin siquiera enunciarlos, ni indicar a que hechos se refería cada una de las posiciones por cuya falta de valoración se agravia, cómo incidían en el resultado del litigio y en qué aspecto estaban confirmados estos hechos con otras pruebas de autos (o no contradichos por ellas) y cuáles eran esas pruebas, o por qué no resultaban controvertidos los hechos contenidos en el pliego.

Al respecto se ha dicho que: *"La expresión de agravios debe contener un mínimo de técnica recursiva por debajo de la cual, las consideraciones o quejas carecen de entidad jurídica como agravios, resultando insuficiente la mera disconformidad con lo decidido por el juez, sin hacerse cargo de los fundamentos de la resolución apelada. Discutir el criterio judicial sin fundar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista no es exponer agravios."* (Hitters, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios. Ed. Platense, La Plata, 1985, pag. 442, cit. Juan Carlos Peral - Juana Inés Hael, C.C.y C .T. Comentado, Tomo II, Ed. BIBLIOTEX SRL, año 2011, pag. 716/177).

Por otro lado, la letra expresa de la ley es que la confesión ficta procede en la medida en que no sea desvirtuada por prueba en contrario, lo cual es lógico porque una prueba ficta no puede tener mayor fuerza epistémica que una prueba concreta y el apelante no se hizo cargo de los fundamentos de la sentencia, en cuanto expresa que el apercibimiento de confesión ficta solo puede aplicarse *"si los hechos contenidos en las posiciones fueran verosímiles y no estuvieran contradichos por las demás pruebas de autos"* y tampoco rebate las conclusiones que sacó el *A quo* respecto de las restantes pruebas de autos y su incidencia en la dilucidación de los hechos controvertidos.

Por consiguiente, estos agravios de la demandada no cumplen con los requisitos de pertinencia del art. 717 del CPCT y art. 127 del CPL, por lo que corresponde declarar desierto el recurso intentado con relación a los mismos. Así se considera.

III.3. Tercer agravio: Por la errónea valoración de la pericia caligráfica:

III.3.a. En este agravio el recurrente cuestiona la valoración que hizo el *A quo* de la prueba Pericial caligráfica realizada sobre el documento cuestionado y que lo haya considerado una dación en pago, sin siquiera considerar adecuadamente la impugnación formulada por su parte.

Crítica que el juez *A quo* afirme que la impugnación de su parte tenía argumentos técnicos imposibles de ser abordados por un abogado (que cortó y pegó de otra pericia) y que, en base a ello rechazara la misma.

Expresa que el juez de grado no analizó los argumentos de la impugnación, en el sentido de que, las observaciones realizadas a la pericia se podían verificar a simple vista, sin la intervención de un

perito.

Reitera que en la impugnación (hojas 433/434 del cuerpo tres digitalizado en las páginas digitales 66 y 68), el perito Maldonado dijo. *“no se advierte diferencias de alineación entre la cláusula del convenio”* cuando claramente, del reverso del documento surge que el párrafo que contiene la cláusula “Séptima”, no mantiene el mismo posicionamiento horizontal respecto del párrafo que le antecede, ni tampoco con el que sigue. Agrega que el párrafo tampoco mantiene el paralelismo vertical en relación con el párrafo anterior ni con el que continúa, que se encuentra desplazado hacia la derecha de estos. Que la falta de horizontalidad y verticalidad muestra que el párrafo integrado por tres renglones impresos, que se origina con la palabra “Séptima” y finaliza con la inscripción “Servicios y remuneraciones”. se colocó en otro momento de impresión distinto al resto de los textos. Dice que otra irregularidad que el perito no advirtió, es que el espacio interlineal que separa el penúltimo párrafo del último no mantiene la equidistancia de un interlineado normal.

Da su versión sobre estas irregularidades, expresando que: *“lo que puede haber sucedido que todo lo vinculado al supuesto acuerdo de pago se imprimió en segundo término, por lo que no presentaba la misma configuración de sus márgenes, ni en el claro interlineado.”*

La apelante refiere que, si el perito advierte que está en negrillas la cláusula que se refiere a la certificación de servicios, y dice que eso se hace para resaltar algo, lo más importante en un acuerdo de pago no es el cumplimiento del Art. 80 LCT. Infiere que al actor se le entregó la certificación de servicios y lo demás se puso después, lo cual evidencia una *“adulteración fraudulenta”*.

Añade que el juez *A quo* no tuvo en cuenta ninguno de estos cuestionamientos, que surgen en forma evidente del dorso del instrumento que él consideró como una dación en pago, por lo cual la sentencia es dogmática y carente de fundamentos, en tanto estigmatiza la labor del letrado de su parte y no ve lo que se advierte a simple vista.

III.3.b. La sentencia de grado, al examinar la impugnación del actor a la pericia caligráfica, la desestimó por considerar que el dictamen del perito se había basado en los principios científicos que hacen a la materia propia de la especialidad, descriptos en su informe. Asimismo, expresó que no se advertía ninguna irregularidad en el desarrollo del dictamen, como sostenía la parte actora, ya que omitir manifestar el nombre o profesión no bastaba para descartar su validez técnica. Consideró que la impugnación realizada basaba su crítica al dictamen ejemplificando con fundamentos que podría haber utilizado el experto, probablemente extraídos de otra pericia, pero que era imprescindible contar con elementos de juicio que demostraran en forma fehaciente el error o el inadecuado uso que el mismo hubiera efectuado de los conocimientos científicos. Por tales fundamentos el magistrado rechazó la impugnación a la pericial caligráfica.

III.3.c. Del examen de los fundamentos de este agravio confrontados con la sentencia y las constancias de la causa, considero que corresponde su rechazo. Ello así, porque la impugnación cuestionaba el dictamen pericial en cuanto concluía que la firma estampada en el acuerdo transaccional liberatorio de pago correspondía a la mano caligráfica del actor, queja que carece de utilidad práctica, toda vez que el magistrado *A quo* declaró la invalidez del carácter liberatorio del convenio de pago por aplicación de los principios tuitivos de los derechos del trabajador (Arts. 7, 58 y 12 LCT) y se basó solo en los recibos acompañados en autos para tener por acreditado el pago de los rubros reclamados y receptor la excepción de pago opuesta por la demandada (sobre lo que se ahondará al tratar el siguiente agravio), por lo que la queja con relación a la valoración de esta pericia se rechaza. Así lo declaro.

III.4. Cuarto Agravio: Por la validez dada al convenio de pago:

III.4. a. El recurrente cuestiona la sentencia por el valor dado al supuesto acuerdo de pago de fecha 05/12/2012, al considerarlo como una dación en pago, cuando se trató de un acuerdo nulo por no haber sido realizado ante la autoridad de aplicación y por lo dispuesto por el art. 12 de la LCT.

Alega que, si bien el efecto es la nulidad del acuerdo, el sentenciante omitió considerar que ante la autoridad de aplicación tramitó el expediente N° 11648/181-G-2011 (obstante de fs. 189 a 196 del cuerpo 1°, y de fs. 201/202 del cuerpo N° 2), por lo que cualquier pago o acuerdo debió realizarse ante dicha autoridad administrativa, tal como lo establece la ley de fondo.

Expone que el acuerdo no solo es nulo como tal, sino porque está frente a una adulteración fraudulenta.

Cuestiona que el sentenciante rechazara las tachas opuestas contra la escribana actuante y analizara superficialmente su testimonio, al considerar que solo había omitido el sellado, por lo cual no resultaba nulo el acuerdo y valía entre las partes, aunque luego lo haya declarado inválido por principios específicos del Derecho del trabajo.

Expresa que el sentenciante no advirtió la respuesta dada a la pregunta N° 7, que dice: *“aclarar el testigo si en base al documento que se encuentra adjunto a su actuación notarial surge la entrega de una suma de dinero y si su actuación implica dar fe de dicho contenido”* a lo que la Dra. Fernández responde: *‘Primero, cuando un escribano interviene en la certificación de firma de un instrumento privado no da fe del contenido’*. Tampoco tuvo en cuenta la respuesta a la pregunta N° 8, que dice: *“Diga el testigo si advirtió cambios de letras o alineación en el documento cuya firma se ratifica en su presencia, en especial en la cláusula séptima”*, a lo que la testigo contesta: *‘yo no veo nada raro’* y después dice *‘en la séptima veo negrita y en la sexta veo mayúsculas y minúsculas’*, lo cual constituye una contradicción. Agrega que, al responder a la aclaratoria N° 5 con relación a su respuesta N° 8, la Sra. Fernández contesta: *‘no veo nada raro que no sea otro tipo de color, que no es contrario a la moral y las buenas costumbres, no reviste nada raro es otro color, es más oscuro nada más, salta a la vista, es objetivo, pero para mí no reviste trascendencia en lo que reviste a mi actuación.’*

La recurrente cuestiona que *“se certifica sin sellar un documento que presenta adulteraciones en su redacción que si son advertidas por la escribana.”*

Recalca que el juez *A quo* tampoco valoró que el supuesto acuerdo aparece firmado el 5/12/12, pero la certificación de firma se realizó recién el 4/10/2013, cuando la demanda ya se había interpuesto (el 10/12/12) y que la notificación de la demanda a BERCLEAN y la traba la litis se produjo el 1/10/2013, antes de la certificación, en que el acuerdo adquirió fecha cierta.

Subraya que: *“no puede haber una dación en pago si ya se encontraba trabada la litis. Se trata en forma infectible de un instrumento fraudulento.”*

III.4.b. La sentencia de grado abordó el tópico en la Tercera Cuestión de los Considerando, al examinar la procedencia de las excepciones de pago total y de falta de acción y el pedido de pluspetición formulados por Berclean S.A.

El magistrado consideró lo siguiente: *“Del recibo de fecha 05/12/2012 (fs. 99) por el monto de \$8.410, surge plasmado en el mismo el pago al actor de dicha suma, por parte de la accionada y por los siguientes rubros: Haberes de agosto 2011: \$3.379.27; mes integración \$3.266,63 y horas extras al 50% \$1.764,10.”*

“El recibo de igual fecha obrante a fs. 100 por el importe de \$33.610, acredita que se encuentra plasmado en el mismo el pago a la actora de tal monto, comprensivo de los siguientes ítems: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, Sac Prop 2° semestre 2011, vacaciones no gozadas 2011, SAC s/ vacaciones no gozadas.”

“El informe pericial de fs. 418/424 acredita que, analizado los recibos antes citados, de fecha 05/12/2012, el perito determinó: a) las firmas insertas en los recibos con fecha 05/08/2012 le pertenecen a la mano caligráfica del Señor Guzmán José Ricardo.”

El juez también consideró que el actor, al contestar la excepción de pago total interpuesta por la accionada, planteó la existencia de "*firma en blanco*" de tales recibos indicando, por una parte, que desconocía tanto la firma como el contenido de toda la documentación adjuntada por la demandada no obstante lo cual, en otro párrafo refirió que él fue obligado a suscribir documentación en blanco (recibos y papeles), como condición excluyente de trabajo, explotando de esta manera la necesidad imperiosa de empleo y desconocimiento del trabajador.

III.4.c. Confrontados estos agravios con los fundamentos de la sentencia, a la luz de las constancias de autos, considero que deben rechazarse los mismos.

La sentencia consideró válidos los recibos de liquidación final cuya firma se imputaba al señor José Ricardo Guzmán, en primer lugar, por haber sido reconocidos por este en la audiencia de reconocimiento y en segundo lugar, porque el perito se había expedido en idéntico sentido en su dictamen, argumentos sobre los que nada dice la recurrente en sus agravios para rebatirlos y que, en consecuencia, permanecen firmes.

Por otro lado, los cuestionamientos relativos al testimonio de la escribana Fernández no resultan atendibles, en primer lugar, porque los mismos se relacionan con la certificación de firma inserta en el acuerdo transaccional que el juez declaró inválido en cuanto a sus efectos liberatorios de pago, y en cambio tuvo por acreditado el pago (de los rubros indemnizatorios y salariales), con los recibos acompañados y en segundo lugar, porque no se redarguyó de falsedad la Actuación Notarial para certificación de firmas M 01560546 del 04/10/2013 ni el Acta N° 117, Folio 117 Libro N° B 1393, mediante la cual quedó formalizado el requerimiento según cláusula segunda (foja 102). En efecto, el apelante se limitó a tildar de fraudulenta la documentación sin iniciar el juicio de redargución de falsedad o la denuncia penal, ante la gravedad del delito que atribuía a la notaria Fernández y a la representación de Berclean SA.

En efecto, el juez de grado tuvo por acreditado el pago con la firma de los recibos de hojas 99 y 100, y el actor contaba con todos los mecanismos legales y medios de prueba para acreditar que los había firmado "en blanco", por ejemplo con testigos o con una prueba pericial contable, con la cual se verificara si en el sistema contable de la empresa Berclean SA constaba la salida de caja de los montos de la liquidación final (\$8.410 y \$33.610); sin embargo, tal comprobación no se produjo en autos. Cabe precisar que la parte actora impugnó la pericia caligráfica respecto del Acuerdo Transaccional y no respecto de los recibos, pues insistió en la hipótesis del abuso de firma en blanco, pergeñada por Berclean al contratar al trabajador al inicio de su relación laboral, situación que no demostró en autos. En consecuencia, este agravio se rechaza.

III.5. Quinto agravio: Rechazo del Hecho Nuevo invocado:

El recurrente se agravia de que la sentencia no admitiera como Hecho Nuevo, los e-mail intercambiados entre el Dr. Héctor Graneros y el Dr. Mariano Puga, a fin de arribar a un acuerdo.

Expresa que estos hechos son posteriores a la supuesta dación en pago realizada por acuerdo de fecha 05/12/12, como lo interpreta el juez *A quo*. Sostiene que, si bien todavía no se había trabado la litis, la certificación del instrumento que le otorgó fecha cierta es del 04/10/2013, la traba de la litis se produjo el 1/10/2013 y los intercambios de e-mail (para llegar a un acuerdo), acreditan la inexistencia del pago.

Razona que nadie ofrece pagar lo que supuestamente ya pagó. Resalta que el juez *A quo* partió de una afirmación falaz acerca de negativa de la autenticidad de la documentación.

Añade que tampoco tuvo en cuenta la naturaleza jurídica de la instrumental "mensajes de e mail" y señala al respecto tres objeciones:

1) Del inexistente desconocimiento de la documentación: La demandada no negó de forma categórica la documentación acompañada.

2) De la naturaleza jurídica de la documentación a la que alude el fallo: Menciona que la documentación agregada es un acta declarativa y de constatación de la escribana Laura Marina Tannenbaum, de fecha 10 de abril de 2014, la cual certifica los e-mails de fechas 23/04/2013 y 26/04/2013 obrantes a fs. 310, donde se intercambian propuestas y planillas con el abogado Graneros.

Resalta que esta prueba es un instrumento público, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 289 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo cual critica que el sentenciante omitiera considerar este instrumento por una negativa genérica de la documentación, cuando el propio CCCN, en el Art. 296 inc. b consagra su eficacia probatoria, al decir que hace plena fe: *“b) en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario.”*

Manifiesta que la demandada no produjo prueba en contrario para desvirtuar la autenticidad de este instrumento público.

Alega que la omisión de la valoración de esta prueba por parte del magistrado *A quo*, que era fundamental en la solución del litigio, torna nula por arbitraria la sentencia. Cita jurisprudencia que considera aplicable a su posición.

3) De la prueba tecnológica: Se queja de que el juez *A quo* le imputara no haber realizado una prueba electrónica. Sostiene que los documentos electrónicos o digitales introducidos como prueba por las partes del proceso, obligan a desplegar un sinnúmero de pruebas complementarias para determinar su autoría y contenido y un gran dispendio temporal, como así también una pérdida económica, sobre todo si quien debe probar es el empleado, quien normalmente no cuenta con los medios económicos para llevarlo a cabo, y hoy en día los Juzgados Laborales carecen de un gabinete de peritos técnicos en la materia que permita llevar a cabo las pericias que se requieren.

Alega que, por todo ello, es necesario crear un sistema de valoración de la prueba electrónica que determine las formas en que el contenido, veracidad y autoría deben ser probados por las partes en un pie de igualdad, sin convertirse en un sistema tiránico, haciendo pesar la prueba solo sobre quien está en mejores condiciones de hacerlo. Dice que en este caso resultaban aplicables los principios del derecho procesal laboral, como el que establece el principio de colaboración en la prueba.

Puntualiza que, ante la simple negativa de la documentación sin indicar instrumento o contenido, no podía el juez de grado rechazar de plano la prueba (ut supra analizada), sino que debió poner en cabeza del demandado la prueba que desvirtuara su autenticidad.

III.5.b. Este agravio no habrá de prosperar, porque ningún valor probatorio reviste el acta notarial de la Escribana Tannenbaum en relación a la autoría y contenido de los correos electrónicos, al exceder la incumbencia profesional del título universitario de Escribana Pública.

Es acertada la decisión del magistrado *A quo*, en el sentido de que debía probarse su autenticidad mediante pericia electrónica, salvo que se tratara de instrumentos emitidos bajo el régimen de firma digital y amparados, por ende, de la presunción legal de autenticidad (art. 7 y sgtes. Ley 25506 y Art. 288, Código Civil y Comercial). Conforme a ello, se impone a quien pretende valerse del instrumento en soporte digital, la carga de probar lo que Xavier Lluch denomina "el triple test de admisibilidad" del documento electrónico, configurado por la verificación de su autenticidad, integridad y licitud. Esto es: **1)** la identificación del autor a través del equipo del que procede (con el bemol de que la

identificación del ordenador en que se ha generado no necesariamente implica la del sujeto remitente del texto o que confeccionó el documento, si fuera el caso que podían acceder al mismo varias personas); 2) la conservación de la exactitud o integridad, referida ya al contenido del documento, el que al carecer de existencia autónoma y depender de un soporte, es menos fiable que el instrumento escrito en punto a la producción de alteraciones que no pueden detectarse sino mediante una pericia informática y; 3) la licitud de la obtención o captura, en tanto no debe haberse accedido al documento electrónico (o al soporte físico en su caso), vulnerando derechos fundamentales de la parte a quien intenta oponerse.

Estos requisitos no podían ser satisfechos con la intervención de la escribana. La parte actora no ofreció prueba informática en el sentido expuesto, no resultando atendibles sus argumentos sobre la dificultad que implica para el trabajador probar la autenticidad de este tipo de instrumentos, ya que podía haber ofrecido otras pruebas complementarias para acreditar este intercambio de correos entre las partes, en tanto no pueden desplazarse indebidamente las reglas que rigen la carga de la prueba (art. 322 del CPCCT). Por todo ello se rechaza este agravio. Así lo declaro.

III.6. Sexto agravio: por violación al principio de congruencia.

III.6.a. El actor se agravia de la sentencia por considerar que el juez de grado violó el principio de congruencia, al decir que el distracto fue por un despido directo con causa, la cual consideró no acreditada en autos, sin considerar ni preguntarse por qué la demandada celebró un convenio de pago por algo que no debía y con un instrumento cuya fecha cierta es posterior a la traba de la Litis.

Aduce que se trata de un instrumento fraudulento que, según la demandada, acredita el pago de un despido con causa, circunstancia muy importante que no fue valorada por sentenciante.

III.6.b. Este cuestionamiento no constituye un agravio propiamente dicho, sino una mera especulación de la recurrente sobre la falsedad del acuerdo de pago de indemnizaciones, fundada en el hecho de haber despedido a la actora invocando justa causa (que no genera derecho a su pago), alegaciones que no alcanzan para poner en tela de juicio la fecha de pago (05/12/12), inserta en los recibos cuya firma pertenece a la mano caligráfica del actor, según el dictamen pericial, los cuales revisten plena validez probatoria al no haber acreditado el actor la firma en blanco de los mismos, conforme a lo exigido por el art. 60 de la LCT, por lo que este agravio también se rechaza. Así lo declaro.

IV. Por todo lo antes expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia definitiva dictada el 27/06/2018 por el Juzgado del Trabajo de la 2° Nominación, la que se confirma en lo que fuera materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

V. Costas de la Alzada

Atento a los resultados de los recursos interpuestos, las costas se distribuyen de la siguiente manera:

a) Por el recurso del actor:

Se imponen las costas a este por resultar vencido (art. 62 CPCCT). Así lo declaro.

b) Por el recurso de la parte codemandada:

Se imponen las mismas en su totalidad a la codemandada vencida (art. 62 de CPCCT) Así lo declaro también.

VII. Honorarios de la Alzada:

Corresponde determinarlos conforme a lo dispuesto en el Art. 51 Ley 5480.

Dicho artículo prescribe que: “*Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25% al 35% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35%*”.

Conforme a lo expresado y lo estatuido en el Art. 15 de la Ley 5480, propongo regular los honorarios profesionales de la siguiente manera:

A.- Por el recurso del actor: Se regulan:

- 1)- A la letrada Luisa Graciela Contino, MP, apoderada de la parte actora el 25% sobre el monto regulado en primera instancia actualizado a la fecha de esta sentencia. Así lo declaro.
- 2)- Al letrado Federico J. A. Colombres, MP apoderado de la parte codemandada, el 30% sobre el monto regulado en primera instancia actualizado a la fecha de esta sentencia.

B.- Por el recurso de la codemandada: Se regulan:

- 1)- A la letrada Luisa Graciela Contino, MP, apoderada de la parte actora el 30% sobre el monto regulado en primera instancia actualizado a la fecha de esta sentencia. Así lo declaro.
- 2)- Al letrado Federico J. A. Colombres, MP apoderado de la parte codemandada, el 25% sobre el monto regulado en primera instancia actualizado a la fecha de esta sentencia. Así lo declaro.

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:

1) Recurso de apelación del actor

Honorarios 1° instancia \$ 8.702,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/04/2018 al 28/02/2025413,61% \$ 35.992,34

Base Regulatoria Actualizada al 28/02/2025 \$ 44.694,34

Dr. Federico J. A. Colombres

30% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 44.694,3430%\$ 13.408,30

Honorarios 1° instancia \$ 12.048,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/04/2018 al 28/02/2025413,61% \$ 49.831,73

Base Regulatoria Actualizada al 28/02/2025 \$ 61.879,73

Dra. Luisa Graciela Contino

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 61.879,7325%\$ 15.469,93

2) Recurso de apelación del demandado

Honorarios 1° instancia \$ 8.702,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/04/2018 al 28/02/2025 413,61% \$ 35.992,34

Base Regulatoria Actualizada al 28/02/2025 \$ 44.694,34

Dr. Federico J. A. Colombres

30% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 44.694,34 30% \$ 13.408,30

Honorarios 1° instancia \$ 12.048,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/04/2018 al 28/02/2025 413,61% \$ 49.831,73

Base Regulatoria Actualizada al 28/02/2025 \$ 61.879,73

Dra. Luisa Graciela Contino

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 61.879,73 25% \$ 15.469,93

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Señora Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, el Tribunal de esta Sala 5, integrado al efecto

RESUELVE:

I. RECHAZAR los recursos de apelación deducidos por el actor José Ricardo Guzmán y por la codemandada Libertad SA, en contra de la sentencia definitiva del 27/06/2018, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 2° Nominación, la que se confirma en lo que fuera materia de apelación y agravios, por lo considerado.

II. COSTAS, como se consideran.

III. HONORARIOS. Regular: A.- Por el recurso del actor: 1)- A la letrada Luisa Graciela Contino, apoderada de la parte actora, la suma de \$13.408,30 (pesos trece mil cuatrocientos ocho con 30/100) .2)- Al letrado Federico J. A. Colombres, apoderado de la parte demandada, la suma de \$15.469,93 (pesos quince mil cuatrocientos sesenta y nueve con 93/100) B.- Por el recurso de la codemandada: 1)- A la letrada Luisa Graciela Contino, apoderada de la parte actora, la suma de \$13.408,30 (pesos trece mil cuatrocientos ocho con 30/100), Dr. Federico J. Colombres, apoderado de la codemandada, la suma de \$15.469,93 (pesos quince mil cuatrocientos sesenta y nueve con 93/100), por lo considerado.

REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 12/03/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.